



76-520-3110-002-2022-277-21 -Ssegunda Instancia – Violencia Intrafamiliar  
Aura Cristina Valencia Chagüendo/ Jonatan Giraldo Gómez

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 802**

Palmira, treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

Absuelve el despacho, mediante el presente proveído la anterior actuación administrativa, adelantada en defensa de los intereses de la señora Aura Cristina Valencia Chaguendo, por medio de la cual la Comisaria de Familia Turno 2 decide sancionar al señor Jonatan Giraldo Gómez, por incumplimiento de la medida de protección impuesta a favor de la precitada.

### **ANTECEDENTES.**

La Comisaria de familia el día 6 de octubre del año 2021, dio apertura las historias No. 277-21 VIF, por los presuntos hechos de violencia intrafamiliar según hechos denunciados por la señora Aura Cristina Valencia Chaguendo, mediante Resolución No. 120 .13. 3 1191 del 21 de octubre del año 2021, se profiere medida de protección definitiva a favor de la citada, por cuanto se determinó que se presentaron hechos de violencia intrafamiliar en su contra por parte del señor Jonatan Giraldo Gómez.

El 22 de abril de la presente anualidad, la señora Gloria Esperanza Olaya Serna, presento solicitud de incidente por incumplimiento de medida de protección en contra del señor Jonatan Giraldo Gómez, en razón a ello la funcionaria administrativa mediante resolución No. 2022 120 13 3 827 de esa misma fecha se avoca el conocimiento, y mediante resolución 2022 120 13 3 828 da apertura al termino de pruebas y ordena correr traslado para los descargos respectivos y señala fecha y hora para la práctica de las mismas.

El día 22 de mayo último, el señor Martínez Estrada rinde descargos, donde expresa que si es real lo que manifiesta la señora en tanto existen audios y dice que, si bien expreso lo de la presunta amenaza, hacía referencia al destino, de lo que recuerda de ese día, dice que no tiene presente y que le toca revisar los audios.

Agotada la etapa probatoria, la funcionaria administrativa mediante resolución No. 2022 120 19 15 3176 de mayo del año 2022, decide sancionar con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales



76-520-3110-002-2022-277-21 -Ssegunda Instancia – Violencia Intrafamiliar  
Aura Cristina Valencia Chagüendo/ Jonatan Giraldo Gómez

vigentes, al señor Jonatan Giraldo Gómez, ante el incumplimiento de la medida de protección impuesta en favor de la señora Aura Cristina Valencia Chagüendo.

Así, las cosas, la Comisaria de Familia en acatamiento a lo dispuesto en el Decreto 652 de 2001, **Artículo 12. “Sanciones por incumplimiento de las medidas de protección.** De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará, en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del capítulo V de sanciones”, remite las diligencias para consulta ante la jurisdicción de Familia para que el funcionario confirme o revoque la providencia. -

### CONSIDERACIONES.

Los decursos administrativos adelantados por violencia intrafamiliar están reglados por la Ley 294 de 1996, modificada por la 575 de 2000, el Decreto 652 de 2001 y la Ley 1257 de 2008, prescribiendo la primera, en el último inciso del artículo 18, lo siguiente:

*“Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita (...).”*

Por su parte, la regla 12 del citado Decreto, consagra:

*“(...) Sanciones por incumplimiento de las medidas de protección. De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará, en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del capítulo V de sanciones (...).”*

Así, en cuanto a los incidentes de desacato, deberá tenerse en consideración lo reglado, entre otros, en los cánones 39 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

En razón a lo anterior la suscrita operadora judicial proceder a resolver la consulta dentro del término previsto en las citadas normas.



76-520-3110-002-2022-277-21 -Ssegunda Instancia – Violencia Intrafamiliar  
Aura Cristina Valencia Chagüendo/ Jonatan Giraldo Gómez

En cuanto a los incidentes de desacato, La Corte Suprema de Justicia ha expuesto que estos no tienen la finalidad exclusiva de sancionar a quien desconoce un fallo de tutela<sup>1</sup> y, para el presente caso, al infractor de medidas de protección, pues, en esencia se busca que las decisiones judiciales y administrativas sean eficaces, lo cual puede lograrse si se desatan tales trámites con la prioridad y celeridad impuesta por el legislador.

Toda vez que la finalidad de la ley 294 de 1996, modificada por las Leyes 575 de 2000 y 1257 de 2008 es proteger a las víctimas de violencia intrafamiliar, por esa razón consagra disposiciones “(...) de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres (...)”, empero cuando no se puede conjurar tal hecho corresponde la etapa sancionatoria como en el caso de marras que una vez prevenido al agresor este hace caso omiso a la orden impartida no queda otro camino que dar estricta aplicación a los mandatos previstos en el art. 7 de la Ley 294 del año 2006 en aras del respeto de la dignidad de la persona afectada y de la misma justicia que no solo merece el acatamiento sino el respecto que ella demanda.-

En razón a lo anterior una vez verificado el trámite adelantado por la funcionaria administrativa, se concluye por parte de esta falladora que la sanción impuesta al señor Jonatan Giraldo Gómez, en audiencia celebrada el 22 de mayo del presente año, por la Comisaria de Familia Turno 2 de esta ciudad, consistente en imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se encuentra ajustada a derecho, esto por cuanto si bien es cierto en el seguimiento psicológico datado 16 de mayo del año 2022, no afirma ni niega los hechos expuestos por la señora Aura Cristina Valencia, se tiene que en los descargos admite que los mensajes escritos existieron, sin embargo aclara que con ellos no busca amenazar ni física ni mentalmente a la señora Aura Cristina Valencia, sino hacer una observaciones sobre el actuar de la señora Valencia, con ello se confirma que el señor Jonatan Giraldo Gómez, dirigió a la precitada, una opinión personal sobre la forma como se desenvuelve como persona y como mujer, situación que no está llamado hacer por cuanto en la actualidad no son pareja y en todo caso, si así lo fueran, dicha opinión no se puede proveer dentro de un lenguaje que atente contra su dignidad como persona, como mujer y mucho menos como madre, de ahí que considere la suscrita funcionaria, que si existió el incumplimiento, más aun cuando, el sancionado pese a conocer los hechos que dieron lugar a la solicitud de incumplimiento de la medida de protección, guardo silencio y no apporto

---

<sup>1</sup> CSJ. STC de 21 de septiembre de 2011 exp. 2011-01940-00; 5 de julio de 2012, exp. 2012-01313-00; y 3 de octubre de 2013, 2013-00068-02.



76-520-3110-002-2022-277-21 -Ssegunda Instancia – Violencia Intrafamiliar  
Aura Cristina Valencia Chagüendo/ Jonatan Giraldo Gómez

las pruebas que controvirtieran las manifestaciones expuestas por la señora Aura Cristina Valencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA VALLE,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO. - CONFIRMAR** la decisión consultada contenida en la Resolución No. 2022 120 19 15 3176 del 22 de mayo del año 2022, proferida por la Comisaria de Familia Turno 2 de esta ciudad.

**SEGUNDO. - ORDENAR** la notificación de la presente a través de las tecnologías de la información y de la comunicación tal como lo dispone el art. 9 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO: INFORMAR** la presente decisión a la funcionaria administrativa.

**NOTIFÍQUESE.**

**La Juez,**

**MARITZA OSORIO PEDROZA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA**

En estado No. 81 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Palmira, 1 de junio de 2022

La secretaria,

**NELSY LLANTEN SALAZAR**

**Firmado Por:**

**Maritza Osorio Pedroza**

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002 De Familia**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ee5ce97bb746365986aac10ac8d1f3785a896d37591b2f2855254934ad78ee4**

Documento generado en 31/05/2022 02:42:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**